

VISTOS

El Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Sonia Celeste Soto Vega, delegada de Acción Democrática Nacionalista contra la Resolución TSE-RSP N° 0130/2015, del Tribunal Supremo Electoral; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; los antecedentes arriados al expediente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Supremo Electoral, emitió la Resolución TSE/RSP/L701 N° 0130/2015, 4 de noviembre de 2015, determinando lo siguiente: "**PRIMERO.- CANCELAR** la personalidad jurídica y el registro del partido político "**Acción Democrática Nacionalista**" (ADN) por no haber participado, de forma consecutiva, en las Elecciones Generales de 12 de octubre de 2014 y en la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales de 29 de marzo de 2015. **SEGUNDO.-** Se encomienda a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, notificar a la organización **Acción Democrática Nacionalista (ADN)** con la presente resolución. **TERCERO.-** Encomendar a la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación del Tribunal Supremo Electoral el cambio de estado de la personalidad jurídica del partido político referido, de vigente a cancelado, en la base de datos de organizaciones políticas; así como la cancelación de los registros de los militantes de dicha organización política (...)"

Que, mediante memorial de 27 de noviembre de 2015, Sonia Celeste Soto Vega, interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra la mencionada Resolución, con los siguientes argumentos:

- De manera oportuna ADN informó al Tribunal Supremo Electoral que no participaría en las elecciones generales de 12 de octubre de 2014. Para el proceso efectuado para la elección de autoridades políticas departamentales, Regionales y Municipales de 29 de marzo de 2015. Si bien es cierto que ADN no participó, ello no se debió a una decisión partidaria ni mucho menos a una negligencia culpable. Se debió a que el propio Tribunal Supremo Electoral "INHABILITÓ" a ADN y LE "IMPIDIÓ" su participación, decisión adoptada sobre la base de un informe erróneo y totalmente equivocado de la Unidad de Fiscalización.
- Acción Democrática Nacionalista ADN presentó el Informe al que estaba obligado según el artículo 265 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral. La Unidad de Fiscalización entendió que dicho Informe correspondía al exigido por el Art. 266 de la Ley 026 y emitió dos informes con fecha 22 de diciembre de 2014. El primero: TSE-INF.UTF. No. 047-A/2014, según el cual ADN no había cumplido con lo previsto en el artículo 265 de la Ley del Régimen Electoral, que en realidad era lo que debía cumplir y que efectivamente cumplió. El segundo, Informe TSE-INF.UTF No. 048/2014, según el cual ADN había cumplido con la presentación de los Estados Financieros, gestión 2014, esto era imposible ya que ADN había informado que no participaría en dicho proceso. Por tanto no le correspondía cumplir con esta norma.
- La Unidad de Fiscalización incurrió en un evidente error y sobre esa base el Tribunal Supremo Electoral dispuso la inhabilitación de ADN para participar en las elecciones sub nacionales.
- El Recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución TSE/RSP/L701 No. 0130/2015 de 4 de noviembre del presente año, se la realiza en base de todas las consideraciones, aclaraciones y precisiones efectuadas y de conformidad a lo previsto por los artículos 217 y 218 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, pidiendo dejar sin efecto la Resolución impugnada y mantener la personalidad jurídica de ADN.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los



asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, en su artículo 11 señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, conforme lo determina el artículo 26 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución jurisdiccional de conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario, los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las causales establecidas en la Ley.

Que, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, procederá el Recurso Extraordinario de Revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente. Sólo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los Registros Civil y Electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política.

Que, el artículo 48 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, señala que las Organizaciones Políticas son todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

Que, el artículo 3 de la Ley N° 1983, de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público y sin fines de lucro, se constituyen para participar, por medios lícitos y democráticos, en la actividad política de la República, en la conformación de los poderes públicos y en la formación y manifestación de la voluntad popular.

Que, como lo dispone el artículo 218 de la precitada Ley, el Recurso Extraordinario de Revisión deberá interponerse ante la misma autoridad que emitió la decisión, en el plazo improrrogable y perentorio de cinco (5) días calendario, computable a partir de la notificación con la resolución impugnada.

Que, el Tribunal Supremo Electoral tiene como obligación resolver con Eficiencia, Eficacia, Celeridad y probidad todos los trámites administrativos, técnico-electorales y contencioso-electorales de su conocimiento.

CONSIDERANDO:

Que, de la compulsión de los antecedentes y la normativa vigente se llegan a las siguientes conclusiones:

- Por su propia naturaleza jurídica, los partidos políticos se constituyen para participar en la conformación del poder público, así como en la definición de políticas que hacen a la organización del Estado; en este sentido, la razón de su existencia reside en la intermediación política entre la sociedad civil y los poderes públicos. La no participación en procesos electorales, quebranta la naturaleza de su existencia, razón por la que el legislador ha previsto establecer como sanción la cancelación de la personalidad jurídica de aquellas organizaciones políticas que no participen de manera consecutiva en dos procesos electorales.
- El Tribunal Supremo Electoral, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 29-1 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, tiene atribución para sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de las organizaciones políticas de alcance nacional.

En ejercicio de esta atribución, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, previa verificación de la concurrencia del hecho señalado en el artículo 44-III de la Ley N° 1983 de



Partidos Políticos, dictó la Resolución TSE/RSP/L701 N° 0130/2015 de 4 de noviembre de 2015, en la que se dispone la cancelación de la personalidad jurídica del partido político "Acción Democrática Nacionalista" (ADN).

- El Recurso Extraordinario de Revisión es un mecanismo legal mediante el cual se solicita de la máxima instancia electoral la revisión de alguna de sus Resoluciones. La procedencia de este mecanismo, está supeditada a que con posterioridad a la Resolución sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente.

Para el presente caso, no se ha demostrado la existencia de hechos nuevos o preexistentes que revelen que la Resolución TSE/RSP/L701 N° 0130/2015 de 4 de noviembre de 2015 fue dictada erróneamente.

En este sentido, se considera que no existen argumentos jurídicos ni fácticos para la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto, y por lo tanto corresponde su rechazo, quedando vigente la resolución de la cual se solicita su revisión.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **improcedente** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Sonia Celeste Soto Vega, delegada de Acción Democrática Nacionalista "ADN" contra la Resolución TSE-RSP N° 0130/2015, del Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese con la presente resolución a las partes.

No firman la presente Resolución, el Vicepresidente, Ing. Antonio Costas Sitic y el Vocal, Dr. Idelfonso Mamani Romero, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



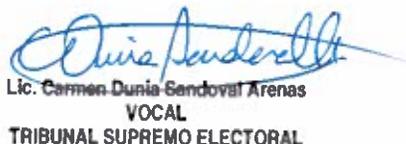
Lic. Kattia Ujuna Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



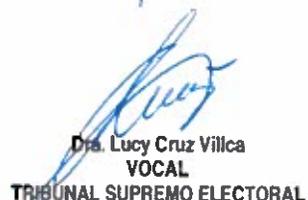
Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

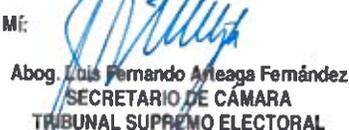


Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL